



Ubicación 12372 – 20
Condenado LEONARDO BATISTA GARCIA
C.C # 18010230

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 12372
Condenado LEONARDO BATISTA GARCIA
C.C # 18010230

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 12372. Rad: 88001 60 01 210 2019 00052 00
Condenado	LEONARDO BATISTA GARCÍA
Fallador	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla (Sentencia 2 de julio 2021)- modificada por el Tribunal Superior de San Andrés Isla - Providencia y Santa Catalina - (Sentencia: 31 de marzo de 2022)
Delito (s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Pena: 72 meses de prisión)
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota

De lo
22/12/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad jurídica de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA conforme lo peticionado por el condenado LEONARDO BATISTA GARCIA.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia del 2 de julio de 2021, el Juzgado 2º Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla, condenó a LEONARDO BATISTA GARCIA, a la pena de 28.8 meses de prisión, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, concediéndosele el subrogado de la libertad condicional.

1.2.- La sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior Distrito Judicial Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, mediante decisión de segunda instancia de fecha 31 de marzo de 2022, en el sentido de condenar a LEONARDO BATISTA GARCIA, a la pena de **72 MESES DE PRISION**, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y revocar al condenado, LEONARDO BATISTA GARCIA, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de su libertad a saber:

- La primera desde el 7 de marzo de 2020 hasta el 2 de julio de 2021. (16 meses - 3 días)
- La segunda y actualmente desde el 13 de abril de 2022.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha concedido reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redención
21 de septiembre de 2023	2 meses - 13.5 días

2.- DE LA PETICIÓN.

El sentenciado BATISTA GARCIA, solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en la ley 750 de 2002.

3.- DE LA SUSTITUCION DE LA PRIVACION INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO.

La Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia (hoy extendida al padre cabeza de familia en virtud de lo indicado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003), en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último siempre que se cumpla:

- el requisito subjetivo, previsto casi de idéntica manera que el artículo 38 del C.P., pero adicionado en cuanto a la evaluación de la no puesta en riesgo de las personas a cargo del infractor(a), hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente,
- al igual que el artículo 38 del C.P. la prestación de una caución que garantice el cumplimiento de unas obligaciones allí taxativamente señaladas y,
- que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Nótese que la Ley 750 de 2002 no hizo referencia alguna al tope objetivo de pena mínima previsto en la respectiva disposición penal, como sí lo hace el art. 38 del C.P. con lo que, se puede concluir que, independientemente del monto mínimo de pena previsto en la respectiva disposición penal, salvo para los delitos expresamente señalados en la Ley 750 de 2002, cuando se trate de condenado madre o padre cabeza de familia, tiene derecho a la prisión

Ejecución de Sentencia	N.I. 12372. Rad: 88001 60 01 210 2019 00052 00
Condenado	LEONARDO BATISTA GARCIA
Fallador	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla (Sentencia 2 de julio 2021)- modificada por el Tribunal Superior de San Andrés Isla - Providencia y Santa Catalina - (Sentencia: 31 de marzo de 2022)
Delito (s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Pena: 72 meses de prisión)
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota

domiciliaria, siempre claro está, que concurra el presupuesto subjetivo consagrado en la norma y el beneficiado se allane al cumplimiento de las obligaciones indicadas por el legislador.

Valga aclarar además que, la institución de la prisión domiciliaria para hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 está regida por el art. 38 de la Ley 599 de 2000 en armonía con la Ley 750 de 2002, pero en virtud del principio de favorabilidad la causal 5ª del art. 314 de la Ley 906 de 2004, que por remisión expresa del art. 461 ibídem, cabe aplicar a los infractores cobijados con detención preventiva, son también aplicables a los condenados bajo el régimen diferente a la mencionada Ley 906 de 2004.

Entiende este despacho que en tratándose de prisión domiciliaria de padre o madre cabeza de familia de hijo menor o incapacitado no puede aplicarse ni interpretarse el numeral 5 del art. 314 de manera aislada sino sistemática con los artículos 38 de la Ley 599 de 2000, Ley 750 de 2002 y Ley 906 de 2004.

Tomando en consideración que la Ley 750 de 2002 regula de manera general el derecho y condiciones de quien es cabeza de familia, y de otra parte el art. 314 numeral 5 contempla una nueva alternativa para los padres de un grupo poblacional específico, ha de colegirse que ésta última constituye una causal más para obtener la prisión domiciliaria, pero bajo las condiciones y limitantes de la ley 750 de 2002, que es la normativa que introduce los derechos de condenados que son cabeza de familia.

Quiere decir lo anterior que el condenado que ostenta la calidad de padre o madre cabeza de familia a que se refiere el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, puede acceder al beneficio, siempre que no esté condenado por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y que, amén de las obligaciones garantizadas bajo caución carezca de antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Estima este despacho que las condiciones, compromisos y limitantes que establece el numeral 5º del art. 314 para imputados o acusados, no son aplicables a los condenados por cuanto el art. 461 de la Ley 906 de 2004 apenas se remitió a los mismos casos de la detención preventiva, esto es, al enunciado genérico de la causa que amerita el derecho a la sustitución de la pena, pero no a sus limitantes ni condicionamientos ya que éstos son propios de la institución de la detención preventiva. Recuérdese además que la detención preventiva tiene unos presupuestos, como son los previstos en los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, resulta razonable que, tratándose de no condenados, las exigencias para acceder a una medida sustituta sean menos severas que para un condenado, porque de por medio está la presunción de inocencia.

Importa precisar finalmente que al emplear el legislador la expresión " ... podrá sustituirse ..." en el inciso primero del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no se deja a la arbitrariedad u objetividad el conceder o no la medida domiciliaria, pues con dicha expresión impone al operador judicial la obligación de estimar las limitaciones y condicionamientos previstos, en este caso, para los condenados cabeza de familia conforme lo prevé la Ley 750 de 2002 y 38 del C.P. pero sin tener en cuenta tope punitivo, pues si ello no fuese así, en el texto no se hubiese consagrado tal término "podrá" sino que simplemente ha podido contemplar un imperativo (como podría ser "se sustituirá"); es decir, el "podrá" tiene un contenido facultativo y no imperativo, mas no arbitrario.

Conforme el criterio de la jurisprudencia la causal primera del art. 314 de la Ley 906 de 2004, no es aplicable en la fase de la ejecución de la pena por cuanto se trata de una norma que refiere o condiciona la procedibilidad de la detención domiciliaria, que en esencia es una medida de aseguramiento sustituta, a los fines previstos en la ley para la medida de aseguramiento, finalidades que difieren a las señaladas para la pena dado que se trata de un momento post-procesal diverso, posición a la que se acoge este despacho en este asunto.

Desde ahora se avizora improcedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria por cuanto, aún no se acredita a través de la debida verificación para viabilizar la concesión o no del subrogado deprecado de la prisión deprecada por el sentenciado, pues se deben analizar otros aspectos para tal fin, a que ni siquiera se cuenta con la acreditación del inmueble donde permanecen los menores hijo del condenado, o las personas quienes tiene por ahora la custodia y/o cuidado de los preclitados.

Bajo tales condiciones, considera este Juzgado que no se cumplen a cabalidad los requisitos para el análisis de la figura en mención, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

OTRA DETERMINACION:

Ejecución de Sentencia	N.I. 12372. Rad: 38001 60 01 210 2019 00052 00
Condenado	LEONARDO BATISTA GARCIA
Fallador	Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla (Sentencia 2 de julio 2021) - modificada por el Tribunal Superior de San Andrés Isla - Providencia y Santa Catalina - (Sentencia: 31 de marzo de 2022)
Delito (s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Penas: 72 meses de prisión)
Ley	906 de 2004
Decisión	P. Niega sustituir a prisión domiciliaria Ley 750 de 2002
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota

3

- Con el fin de establecer las circunstancias en las cuales se encuentran actualmente los menores hijos del penado LEONARDO BATISTA GARCIA, el sitio donde permanecen, las personas que tienen custodia y cuidado de los mismos, adicional si requieren de restablecimiento de sus derechos conforme lo normado en la Ley 1098 de 2006, el Despacho **ORDENA**, que por el centro de servicios administrativos se libre despacho comisorio ante el reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Archipiélago de San Andrés, para que designe asistente social que realice visita al inmueble ubicado en el predio ROCK HOLE y ser atendido por la señora LUZ STELLA MARTINEZ ZETIEN al celular 3186941274.
- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR al Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano La picota, la remisión de documentos para el estudio de redención de pena del sentenciado, para atender la solicitud de redención que depreca ante este Estrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSTITUIR la condena convencional impuesta por el Tribunal Superior de San Andrés Isla - Providencia y Santa Catalina - (Sentencia: 31 de marzo de 2022), que modificó la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de San Andrés Isla (Sentencia 2 de julio 2021), al sentenciado LEONARDO BATISTA GARCIA, por la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia (LEY 750 DE 2002), conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR TRAMITE al acápite de OTRA DETERMINACION.

TERCERO: REMITIR copia de este provetido a la Asesoría Jurídica del centro carcelario, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA MARTINEZ ZETIEN
 LUZ STELLA MARTINEZ ZETIEN
 2023

Nccc/aj

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha **13 DIC 2023**
 Notifiqué por Estado No,
 La anterior Providencia
 La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leonardo Batista Garcia

Firma [Firma]

Cédula 18-10-230

El(la) Secretario(a) _____

Bogota 29 Noviembre de 2023

Doctora
Juez Claudia Guisella Guzman Corderos
Juzgado (20) Uante EJC PMS Bogota
Calle 11 # 9a-24 Edificio Kayser
Ciudad

Ref. Recurso Reposicion Sub Interlocutorio
del 14 de Noviembre de 2023
En el cual me Niega Prision Domiciliaria

Proceso: 88001600121020190005200
N1 12372

Correo: eje p20bt@cendoj.somajudicial.gov.co

Reciba un Cordial Saludo

Yo Leonardo Batista Garcia CC. 18010230 TD. 390039 NU 117129
Patio 1B, CPMS Bogota "La Modelo", me dirijo ante su honorable
despacho acudiendo a Recurso de Reposicion, a Auto Interlo-
cutorio, del 14 Noviembre 2023

y para lo cual a la fecha no me han asignado Asistente Social
ante los juzgados de San Andres para verificar y Confirmar
mi arraigo y le Envien su respectivo Informe. de Mi Arraigo

Nombre Luz Estrella Martinez Zetien

Cedula: 40992949

Direccion: Rock Hole Frente Paso Pacol

Celular: 3186941274

le agradezco por favor corregirme, q' yo no estoy en el Complejo
Metropolitano "La Picota", sino CPMS Bogota "La Modelo"

Gracias por su colaboracion y Favorabilidad a lo Presente
Atentamente

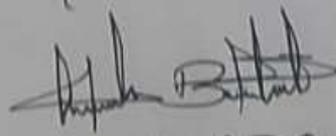
Leonardo Batista Garcia

CC 18010230

TD. 390039

NU 117129

Patio 1B CPMS Bogota La Modelo



18.010-230



URGENTE-12372-J20-AG-JUO-RV: RV:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 4:25 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

80fb8eb2-c5c9-411d-86a1-add6190082d4.pdf;

De: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 4:06 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Janfranco Reinoso Martinez <janreinosamartinez2112@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 11:54 a. m.

Para: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: